



ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: Son muchos los pronunciamientos judiciales que sobre el tema de la unión marital de hecho se han surtido, entre ellos, algunos en los cuales la Corte Constitucional ha sentado su posición clara, de cara a la necesidad de establecer unos criterios precisos que permitan decidir en derecho sobre la existencia o inexistencia de dicha figura, en las situaciones de hecho que se someten a juicio; y es así, como nuestro ordenamiento jurídico expresa que la unión marital de hecho supone, entre otros requisitos, la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, y resulta imperioso resaltar para el caso que nos ocupa, que la “permanencia” implica **“la duración firme, la constancia, la perseverancia, y sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida”**¹ (subrayas y negrita fuera de texto), lo que en consecuencia EXCLUYE, el tipo de relación que es meramente pasajera o casual.

El presente caso está fundamentado en una simple manifestación de la demandante, en el sentido de haber conformado con el fallecido señor ELMER ARAGONEZ ANDRADE una unión marital de hecho, y como medios de prueba, allega: copia de la cédula de su cédula de ciudadanía y la del fallecido señor Aragonéz, registro civil de nacimiento propio y del señor Aragonéz, registro de defunción del señor Aragonéz, documentos que si bien gozan de presunción de autenticidad, resultan inanes o ineficaces frente a la necesidad de probar la existencia de la unión marital de hecho pretendida por la demandante. Adicionalmente, la demanda propone como medio de prueba, dos declaraciones extrajuicio, que si bien han sido formalizadas ante notaría pública, están intrínsecamente sujetas a elementos subjetivos, como por ejemplo, el grado de afinidad de los testigos con la demandante, situaciones de discordia entre los testigos y la parte demandada, intereses personales y/o económicos de los testigos frente a las resultas del proceso, entre muchos otros elementos, reitero, SUBJETIVOS, que desde luego no permiten al juzgador fundar la decisión judicial en tales declaraciones testimoniales.

En sentencia anticipada, proferida por el Juzgado 24 de Familia del Círculo de Bogotá, dentro del proceso de unión marital de hecho, radicado bajo el número 2019-738, de manera muy elocuente el Juzgador manifestó:

“Respecto de los elementos de fondo que deben concurrir para la conformación de la unión marital de hecho, la Jurisprudencia y la Doctrina concuerdan en que los elementos estructurales de la convivencia marital son los siguientes:

- 1.- LA IDONEIDAD MARITAL DE LOS SUJETOS. Elemento que se refiere a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
- 2.- LA LEGITIMACIÓN MARITAL. Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital.
- 3.- COMUNIDAD DE VIDA. Elemento que tiene que ver con la **real convivencia, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutua.**
- 4.- PERMANENCIA MARITAL. No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial.
- 5.- SINGULARIDAD MARITAL. Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial porque la unión también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital.

¹ Sentencia 11/08/2020 - Juz. 24 Flia. Bogotá – Rad. 2009-738



Como se desprende de lo anterior, los elementos determinantes de la unión marital de hecho son precisamente la permanencia y singularidad, entendiéndose la primera como la duración de la comunidad de vida, esto es, que se proyecte y prolongue en el tiempo y en el espacio como manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental, y por la segunda, es decir que no exista simultaneidad de convivencias concurrentes en una de las personas que la integran, esto es que la unión marital sea única, singularidad.". (Subrayas y negritas fuera de texto).

SEGUNDO: Analizando las manifestaciones públicas efectuadas en la plataforma Facebook por parte de la demandante, durante un periodo de tiempo (años 2017 y 2018), resulta evidente que la señora MIREYA ORTIZ SILVA, no contemplaba dentro de su contexto personal – sentimental, ni mucho menos familiar, al fallecido señor ELMER ARAGONEZ ANDRADE, pues de las imágenes que se aportarán como prueba en esta oportunidad por el suscrito, se deduce lógicamente que la ACTITUD de la señora Ortiz Silva durante dicho periodo de tiempo era de absoluta libertad sentimental y soltería, pues pese a que la demandante a todas luces resulta ser el tipo de persona, y lo digo con todo respeto, que no tiene problema en exponer públicamente su situación sentimental o emocional, razón por la cual es manifiestamente improbable que si en la realidad entre la demandante y el fallecido señor Aragonéz Andrade hubiese existido al menos una relación sentimental, tal hecho se hubiese escapado a las publicaciones en redes sociales, y en consecuencia, mucho menos aun resultaría improbable que se pudiera al menos suponer una unión marital de hecho entre la señora Ortiz Silva y el fallecido señor Aragonéz Andrade.

Lo anterior, reitero, lo traigo a colación con profundo respeto frente a la dignidad y demás derechos de la demandante, y desde luego se hace sólo con fines probatorios dentro del presente asunto, pues a la luz de los presupuestos legales para la existencia de la unión marital de hecho, planteados en el numeral "primero" del presente acápite, esta figura (unión marital) entraña una "...manifestación inequívoca de formar una familia, una comunidad de vida, con apoyo recíproco de los convivientes, quienes aglutinan esfuerzos para superar vicisitudes y alcanzar su formación integral, desarrollo moral, espiritual, físico y mental"; de tal suerte que no resulta congruente el comportamiento público (en redes sociales) de la demandante con la idea de que en dicho ambiente se estuviese desarrollando una convivencia marital.

TERCERO: Como quedará probado en el desarrollo del proceso, al momento del fallecimiento del señor ELMER ARAGONÉZ ANDRADE, no existió la mentada figura de "compañera permanente" que pretende hacer valer la demandante, pues las gestiones, actividades y gastos relacionadas con el sepelio, fueron asumidos por personas diferentes a la señora Mireya Ortiz Silva, entre ellas, mi poderdante, la señora ESPERANZA MIRANDA, quien de manera personal, junto un hermano del fallecido, realizaron todas las gestiones relacionadas con el lamentable acontecimiento.

Lo anterior, deja en evidencia que en una situación tan representativa como el fallecimiento del señor Aragonéz Andrade, de haber ostentado la demandante la calidad de compañera permanente, ésta hubiese ejercido en el hecho un papel protagónico.

CUARTO: Con fecha 10 de febrero de 2018, el fallecido señor ELMER ARAGONEZ ANDRADE, mediante escritura pública de compraventa sobre inmueble rural No. 015, corrida en la Notaría Única del Círculo de Baraya (H), hace una manifestación pública y formal, que se en tiende bajo la gravedad de juramento, por tratarse de la formalización de un instrumento público, en donde se declara SOLTERO, y en igual sentido lo hace en la escritura pública de compraventa de inmueble rural No. 121 de fecha 16 de octubre de 2018, corrida en la Notaría Única del Círculo de Baraya (H).

Lo anterior es una prueba fehaciente de que el fallecido señor ELMER ARAGONEZ ANDRADE, no contemplaba dentro de su contexto sentimental ni mucho menos familiar o conyugal a la señora MIREYA ORTIZ SILVA, es decir, no dan fé de que el fallecido señor tuviese intención alguna de

GERMÁN VARGAS MÉNDEZ

Abogado

Universidad Surcolombiana



hacer parte de un **PROYECTO COMÚN DE VIDA** con la señora Ortíz Silva, y sea de paso imperioso puntualizar, que tales manifestaciones públicas y juramentadas del señor Aragonéz Andrade, se dieron dentro del periodo (año 2018) en que la demandante pretende hacer figurar la unión marital de hecho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA DEMANDANTE PARA IMPETRAR LA ACCIÓN DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Como se expresa de manera reiterativa con anterioridad, el comportamiento público de la demandante, especialmente en redes sociales, como del fallecido señor Aragonéz Andrade, en la suscripción de escrituras públicas, dan cuenta de que no es siquiera presumible que entre ellos existiese una relación de convivencia permanente, una actitud inequívoca de querer formar una familia, una comunidad de vida como tal, razón por la cual, dentro de la presente demanda, la señora Mireya Ortíz no ostenta los elementos o calidades que la legitimen suficientemente para impetrar la presente acción.

2. INEPTITUD DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA DEMANDANTE

Es evidente que los elementos probatorios allegados por la actora con la demanda, no representan siquiera en una mínima expresión una muestra de la existencia de la pretendida unión marital de hecho. Por su parte, como lo manifesté con anterioridad, los testimonios que propone la parte actora, entrañan elementos muy subjetivos, que no permiten al juzgador actuar en derecho.

3. INEXISTENCIA DE PROYECTO DE VIDA EN COMÚN

De los elementos probatorios planteados por la demandante, como de la argumentación fáctica de la demanda, no se logra vislumbrar siquiera que entre la señora **MIREYA ORTIZ SILVA** y el fallecido señor **ELMER ARAGONEZ ANDRADE**, hubiese mediado un proyecto común de vida, lo cual implica necesariamente, que el comportamiento de cada miembro de la pareja, de manera individual y conjunta, observe de manera manifiesta la intencionalidad de conformar una familia; tal como bien lo define al Corte Suprema de Justicia en uno de tantos pronunciamiento sobre el particular, Sentencia de Casación 2976 del 29 de julio de 2021: "...aspectos que definen la vida en pareja, como las actividades rutinarias, forma en que disfrutaban el tiempo libre, manejo de las finanzas hogareñas, momentos relevantes, o cualquier otro aspecto de la cotidianidad," (negrita y subrayas fuera de texto).

En tales términos, resulta determinante establecer que la presente demanda no puede tener vocación de prosperidad, pues está basada en manifestaciones y hechos que se alejan ostensiblemente de la posibilidad de lograr probar la existencia de la pretendida unión marital de hecho.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Juez que en el evento de probarse algún hecho que constituya una excepción la declare de oficio conforme el artículo 282 del C.G.P.

MEDIOS DE PRUEBA.

Muy respetuosamente solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

GERMÁN VARGAS MÉNDEZ

Abogado

Universidad Surcolombiana



Documentales:

- Imágenes de las publicaciones en Facebook, emanadas del perfil de la demandante,
- Copia de las escrituras públicas de compraventa No. 015 del 10 de febrero de 2018 y No. 121 del 16 de octubre de 2018.

Testimoniales:

- Solicito se ordene el interrogatorio de parte que formularé a la demandante **MIREYA ORTIZ SILVA**, con el objeto de probar mi teoría del caso.
- Solicito se decepcione el testimonio del señor **JOSE DE JESÚS OLIVEROS**, persona mayor de edad, domiciliado en San Andrés Tello, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.821, quien podrá dar fe de los argumentos fácticos planteados por el suscrito en la presente contestación, y podrá ser ubicado al celular 3126695498, o al email chuchocardoso21@gmail.com

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en la dirección que anuncio en la demanda.

El suscrito recibirá notificación en Cra. 8 No. 10 - 16 de la ciudad de Neiva-Huila, teléfono: 3174231784. E-mail: gevamen@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificación en Cra. 11 No. 1 G – 11 Barrio Gaitán del municipio de Baraya (H), teléfono: 3184719475. E-mail: panchitamb277@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Vargas Méndez', is placed on a light gray rectangular background.

GERMÁN VARGAS MÉNDEZ

C.C. No. 7.710.369 de Neiva-Huila

T.P. 150.727 del C. S. de la J.